

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2015-00267-00
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO CARDONA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el expediente, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Oficio recibido el pasado 15 de agosto de 2019, visible a folio 232 del expediente, requirió a este Estrado Judicial para que se aportaran nuevos documentos, a fin de rendir la experticia relacionada con la determinación de la pérdida de capacidad laboral de la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.111.482.393, por los hechos ocurridos el pasado 24 de mayo de 2013, motivo por el cual se procederá a poner en conocimiento de la apoderada judicial de la entidad accionada este requerimiento, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte a la institución los documentos solicitados.

Así mismo, se procederá a requerir a la apoderada judicial de la entidad territorial accionada, extremo procesal que solicitó la prueba, para que una vez radique la documentación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegue al Despacho la constancia de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de esta carga procesal.

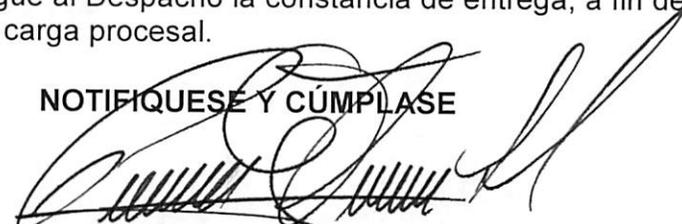
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la entidad territorial accionada, el Oficio fechado el día 15 de agosto de 2019, visible a folio 232 del expediente, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y, en tal virtud, se le **CONCEDE** un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte ante la Institución las pruebas documentales requeridas, para efectos de que se logre rendir la experticia solicitada.

SEGUNDO: se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la entidad accionada, para que una vez radique la documentación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegue al Despacho la constancia de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de esta carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 23 10 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 915

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDIN ANDRES CELIS MEJIA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARFCELARIO INPEC
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00211-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 11 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 149 del 26 de julio de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el Apoderado de la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

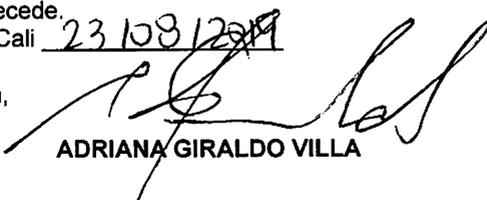


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23/08/2019

La Secretaria, 
ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 916

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE JR VIEDMA
DEMANDADO	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARFCELARIO INPEC
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00283-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 11 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 144 del 26 de julio de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el Apoderado de la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



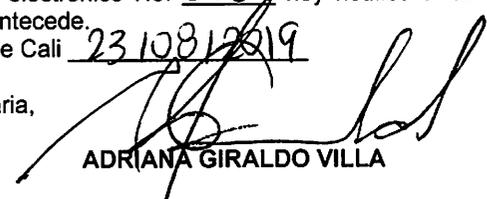
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 068, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23/08/2019

La Secretaria,


ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 922

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2017-00298-00
DEMANDANTE:	LUZ MARY MINA MINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que mediante Oficio No. NT-19-1805 recibido el día 15 de agosto de 2019, la Secretaria Técnica - Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegó el dictamen pericial rendido el día 31 de julio de 2019, a través del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Mary Mina Muna, prueba a que fue glosada a folios 289 a 292 del cuaderno 1A del expediente.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

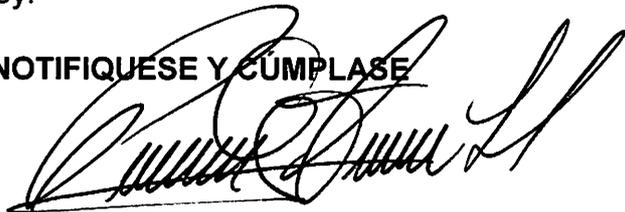
PRIMERO: INCORPORAR en legal y debida forma el dictamen pericial rendido el día 31 de julio de 2019, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folios 290 a 292 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta

providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

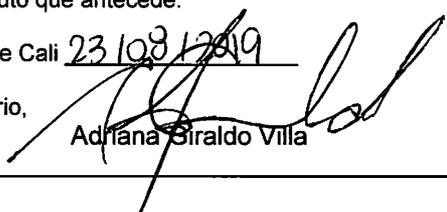
Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/08/2019

El Secretario,


Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MELBA LUCY PRADO GONZÁLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00069-00

Auto Interlocutorio No. 911

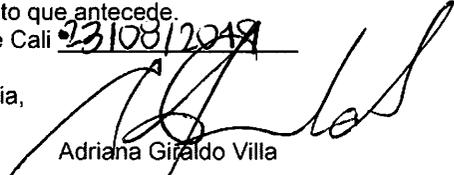
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 183 de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio No. 06 del 21 de enero de 2019 proferido por este Despacho, que negó el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE</p> <p>En estado electrónico No. <u>068</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali <u>23/08/2019</u></p> <p>La Secretaria,  Adriana Giraldo Villa</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00156-00

DEMANDANTE : LIGIA ARTEAGA BETANCOURT

DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO

De la revisión del expediente evidencia el Despacho que a folios 45 y 46 el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se deberá dejar sin efectos el artículo primero del Auto de Sustanciación No. 1169 del 25 de junio de 2019¹, mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, como quiera que a la fecha no se ha resuelto sobre la reforma presentada.

Así pues, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda respecto a la reforma a la demanda se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 consagra:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

¹ Folio 86.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el H. Consejo de Estado en sentencia del 06 de septiembre de 2018² unificó el criterio conforme al cual, el lapso de diez (10) días consagrado en el artículo anteriormente transcrito, debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda.

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades demandadas el día 19 de febrero de 2019; significa lo anterior que el término de traslado finalizó el 17 de mayo de 2019³, por lo tanto el término para adicionar, corregir, aclarar o modificar la demanda vencía el 31 de mayo del presente año.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la reforma resulta ser procedente como quiera que la misma fue presentada el día 21 de septiembre de 2018, es decir, dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad, motivo por el cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior, se deberá dejar sin efectos el artículo primero del Auto de Sustanciación No. 1169 del 25 de junio de 2019, que convocó a las partes a Audiencia Inicial, en razón a que previa su celebración se deberá correr traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el artículo primero del Auto de Sustanciación No. 1169 del 25 de junio de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

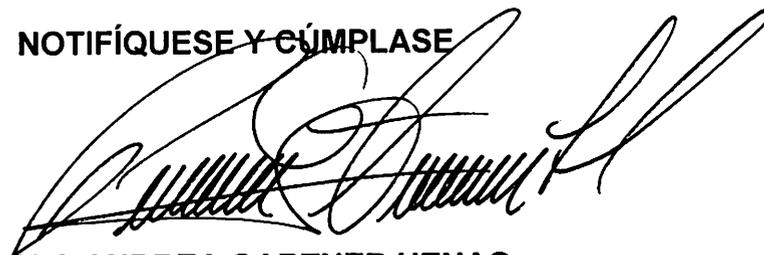
SEGUNDO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, a través de escrito visible a folios 45 y 46 del expediente.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera - Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

³ Según constancia secretarial visible a folio 85 del expediente.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

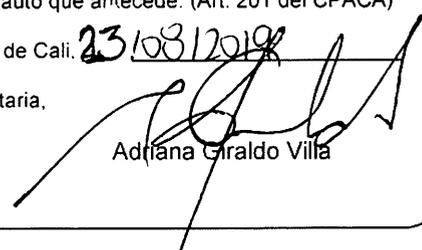
Jv.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali. 23/08/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE SANDOVAL ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00187-00

Auto Interlocutorio No. 913

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 98, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones y el apoderado judicial de la parte demandante describió traslado de las mismas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

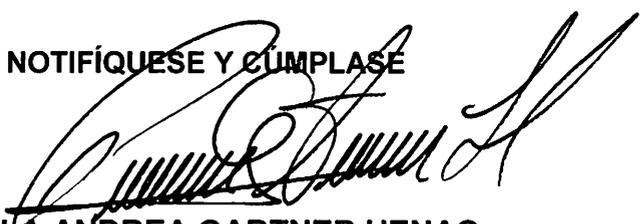
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la tarjeta profesional No. 112.288 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder obrante a folio 93.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/08/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ FAIVER OLAYA SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DESAJ – JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00313-00

Auto Interlocutorio No. 914

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 173, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada Nación – Rama Judicial DESAJ contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

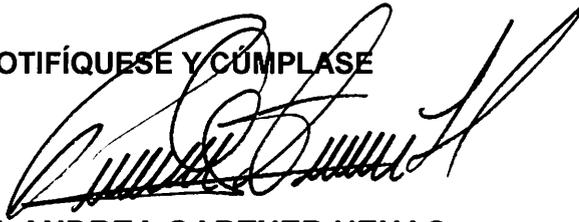
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.969 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL DESAJ, conforme al poder obrante a folio 170.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

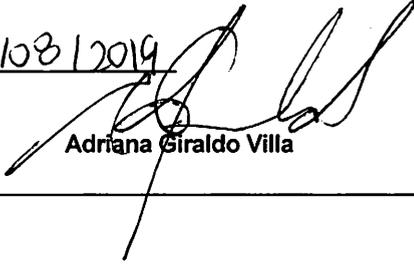
L.M.E

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/08/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

02

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	AGROPECUARIA RANCHO LUNA S.A.S
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00033-00

Auto Interlocutorio No. 912

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 631 del cuaderno No. 3, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.184 y portador de la tarjeta profesional No. 18.579 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada UGPP, conforme al poder obrante a folio 621 del cuaderno No. 3.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

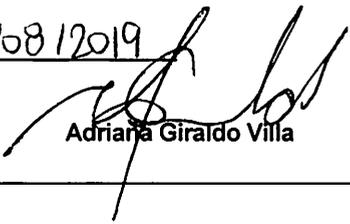
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/08/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

	<p align="center">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p align="center">Cali</p>	<p align="center">Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)</p>

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MAGDALENA MARÍA CONTRERAS URIBE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00065-00

Auto Interlocutorio No. 921

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Providencia del 30 de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del presente proceso, que declaró infundado el impedimento manifestado por este Despacho y en su lugar el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores Diego Felipe Fernández Córdoba, Eder Guillermo Burbano Gómez, Henry Alberto Días Navas y Magdalena María Contreras Uribe, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a la entidad **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los

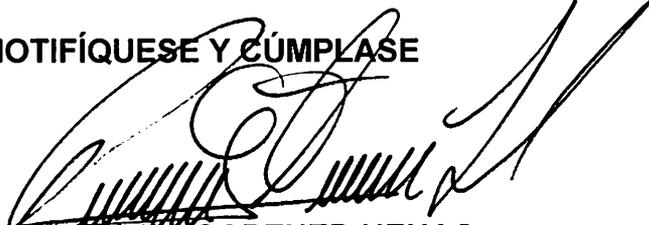
antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal en representación de la parte accionante al abogado **OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL**, identificado con C.C 1.110.444.978 y portador de la T.P. 299.097 del C.S de la Judicatura y como apoderado suplente al doctor **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.060 y portador de la tarjeta profesional No. 232.862 expedida por el C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

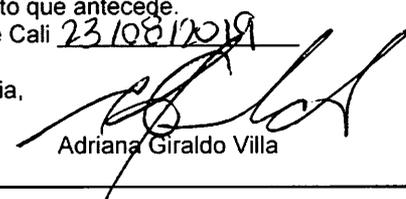
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23/08/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LMS

1310

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00096-00

Auto Interlocutorio No. 919

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA, JOSÉ ADOLFO BELTRÁN, OSCAR MARINO ARCE VARGAS, JOSÉ SEGUNDO ESPINOSA PUENTES, LAUREANO VALENCIA GÓMEZ Y REYNEL GUZMÁN PINO**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconversión (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada **MELBA MONTOYA MENDOZA**, identificada con C.C 31.237.434 y portadora de la T.P. 77.559 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

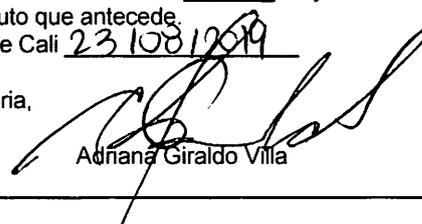


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23/08/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

LMS

	<p align="center">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p align="center">Cali</p>	<p align="center">Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)</p>

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	AURA DALIA ESPAÑA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SOCIEDAD COMERCIAL AUTO FARALLONES S.A.S, HENRY CORRAL EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA SERVICIOS VARIOS JC S.A.S (LIQUIDADA)
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00146-00

Auto Interlocutorio No. 918

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores Suleny Cuero Angulo en nombre propio y representación de su hijo menor Santiago España Cuero, Domingo Castillo España, Edita Quiñones Castillo en nombre propio y representación de su hijo Narvin Daniel España Quiñones, Lida Xiomara Valverde Quiñones, Claudia Patricia España Quiñones, Aura Dalia España España, Yurani España Quiñones, Federico España Castillo y Jorge Eliécer España Castillo, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a las entidades **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SOCIEDAD COMERCIAL AUTO FARALLONES S.A.S, HENRY CORRAL EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA SERVICIOS VARIOS JC S.A.S (LIQUIDADA)** y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SOCIEDAD COMERCIAL AUTO FARALLONES S.A.S, HENRY CORRAL EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA EMPRESA SERVICIOS VARIOS JC S.A.S (LIQUIDADA)** y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos

ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

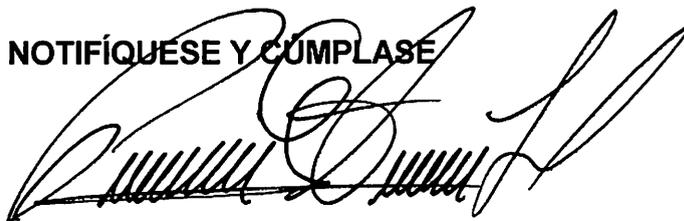
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal en representación de la parte accionante al abogado **IRVING FERNANDO MACÍAS VILLAREAL**, identificado con C.C 93.413.516 y portador de la T.P. 216.818 del C.S de la Judicatura y como apoderado suplente al doctor **FERNANDO JARAMILLO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.605.789 y portador de la tarjeta profesional No. 242.190 expedida por el C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

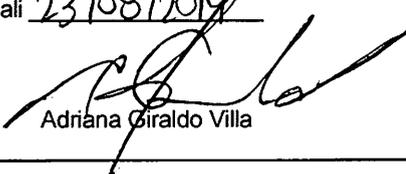


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23/08/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LMS

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

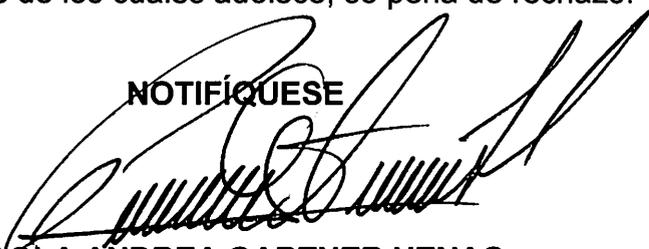
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

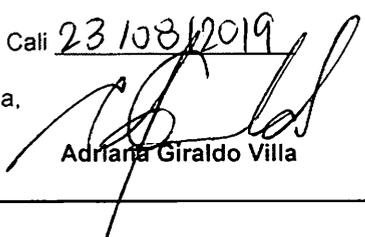
JUEZ

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23/08/2019

La Secretaria, 
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	PUBLIO OLIVER PEÑA CUELLAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00150-00

Auto Interlocutorio No. 917

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor Publio Oliver Peña Cuellar, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este

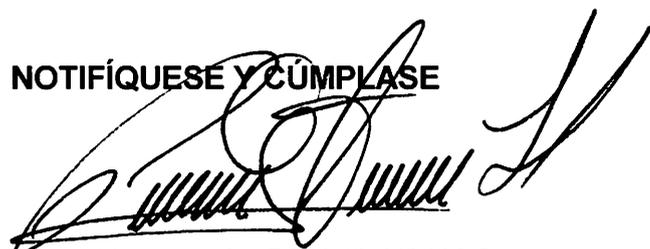
deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con C.C 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

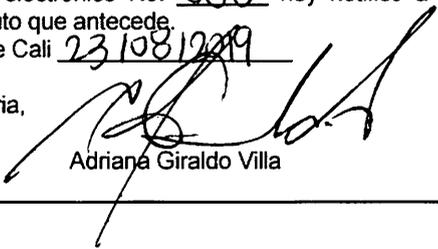
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23/08/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LMS